

**Archivo Municipal  
de  
MEDINA DE LAS TORRES**

*Código de referencia* : ES.06081.AMMT/1.1.01//48.73

*Título* : Disposiciones recibidas

*Fecha(s)* : 1590-04-07. Madrid

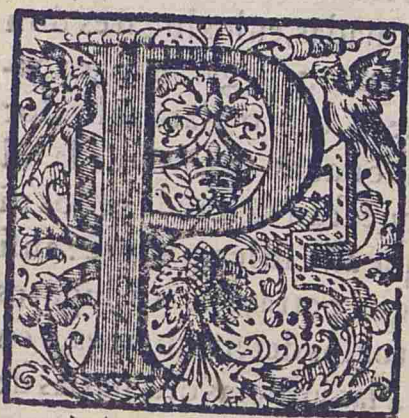
*Nivel de descripción* : Unidad documental simple

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 2 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Medina de las Torres



LO QUE VOS EL LICEN-  
CIADO GASPAR CORONEL, IVEZ DE CO-  
mision por su Magestad: para las cosas tocantes a la renta del  
servicio y montazgo, aueys de hazer durante el termino  
cōtenido en la carta de Comission, que se os diò a  
pedimiento de Iuan de Aranda, a cuyo  
cargo està la dicha renta del ser-  
uicio y montazgo.



**P**RIMERAMENTE, Que en los  
negocios y cosas que ante vos ocurrie-  
ren, aueys de tener vn traslado de la  
executoria que està en el pleyto, entre  
el Concejo de la Mesta, y el Fiscal de su  
Magestad, y otro de la Executoria, con  
la Ciudad de Ronda y los recaudadores  
passados desta renta, sobre la cobrança  
de los derechos de servicio y montaz-  
go, de los generos de ganados que vos serà mostrado, firmado de  
Iuan Perez de Granada, Escriuano de Camara de su Magestad, y  
del Consejo de su Contaduria mayor: y ansi mismo de las leyes  
del dicho servicio y montazgo, que estan impressas con otras le-  
yes del ordenamiento nueuo: lo qual todo lo aueys de hazer y  
cumplir como en ello se contiene.

**I T E M** Que si algunos ganados de qualesquier personas, que  
passaren de su termino a otro, vuieren pagado vna vez en qual-  
quier parte de las que se vuiere hallado, no lo ha de pagar ni le ha  
de ser lleuado otra vez, como muestren auer pagado por carta al-  
uala o testigos.

**I T E M** Que los Bueyes que salieren fuera de sus terminos,  
y principalmente para harar con ellos en otros terminos sin frau-  
de ni cautela, aunque en el entretanto que rebeçan, huelgan y  
pastan, en qualesquier dehesas y terminos, no han de pagar ni se  
le han de pedir los derechos del servicio y montazgo, è tra-  
uesio.

Otro si,



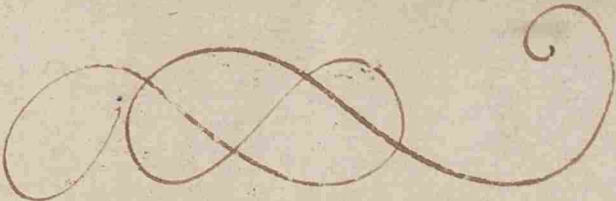
**OTR OSI,** Quando fueredes recusado en tiempo y en forma, jurando la parte la sospecha tomad acompañado, conforme a la ley que en este caso dispone.


**OTR OSI,** No auays de conocer de pleytos y causas, tocantes a la dicha renta del seruicio y montazgo, salvo en los lugares donde fueren vezinos las personas a quien se les pidiere el dicho seruicio: y si fueren señores de ganados y pastores, y estuieren en sus dehesas, donde ansi estuieren con sus ganados, pero siendo de camino si le pidieren algo cerca de los dichos derechos y del caminos, dando fianças legas lianas y abonadas, en los lugares donde fueren pedidos, para que estaran a derecho, y pagaran lo juzgado y sentenciado, y depositando en dinero, oro, o plata, el valor de lo que fuere pedido, en personas abonadas vezinos de la tal Ciudad o Villa o lugar, no consintays que sean detenidos ellos ni sus ganados que ansi lleuaren, por lo que alli se les pidiere: ansi mismo vos el dicho nuestro juez antes que partays de los lugares donde conocieredes de los dichos pleytos los determinareys, y en caso que no lo pudieredes los remitays a las justicias ordinarias de los tales lugares por manera que no los sentécieys en otros, y que los testigos que ante vos ovinieren vezinos de otros lugares les hagays pagar a las partes conforme a derecho.

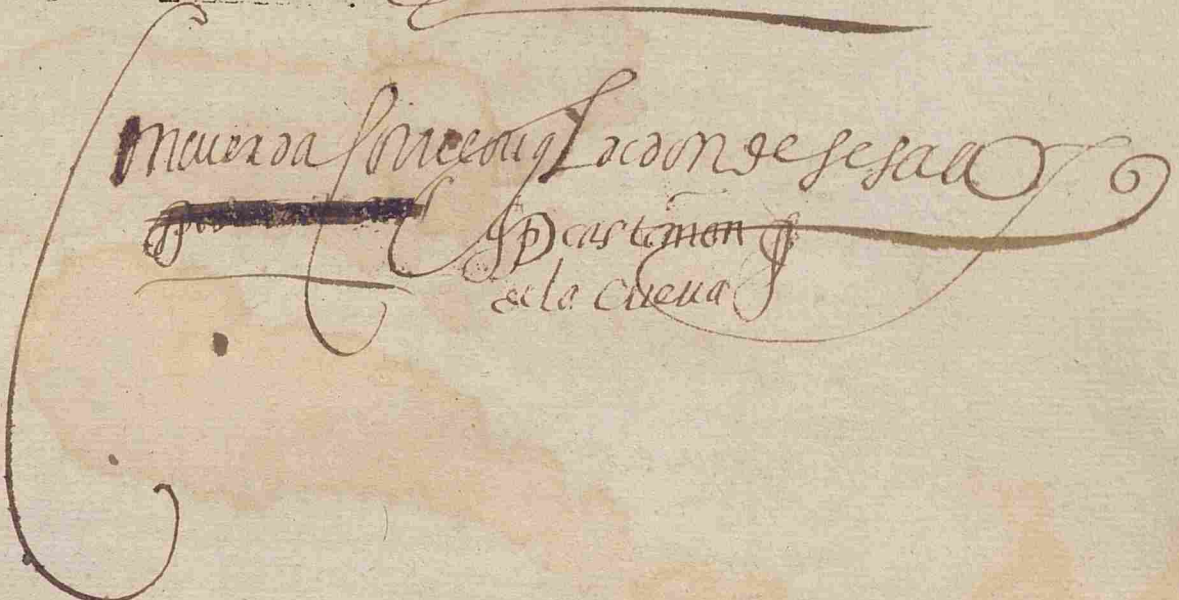
**OTR OSI,** Por que somos informados que los juezes del seruicio y montazgo quando ban a entéder en las cosas tocantes a la dicha renta posan y comen con los hazedores que van y entienden en los dichos negocios, y porque es cosa de inconueniente y que las partes con justa causa pueden tener sospecha, aperciueseos que en los lugares y partes donde huuiere des de entender y conocer de los pleytos y causas tocantes a la dicha renta no comays ni poseys con los factores y personas en manera alguna, porque todos los que quisieren puedan yr ante vos libremente alegar de su justicia e informar de sus pleytos y causas.

**OTR OSI,** porque somos informados que se lleuan a algunos pastores y dueños de ganados mas derechos de los que justamente se puedan y deuan llevar y les hazen otros agrauios, y estorsiones, y que si vos os quereys entremeter en ello de vuestro officio,





la parte del dicho recaudador dize ño lo podeys hazer , sino sola-  
mente lo que ante vos se demande, y porque la intencion y volun-  
tad de su Magestad es, que no se lleuen los dichos derechos , mas  
de aquellos que justamente se puedan y deuan llevar, y que no ha-  
gan los dichos agrauios, y sinrazones, no lo consintays ni deys lu-  
gar, antes procurad de lo impedir y estoruar, y si os pareciere que  
deuemos ser informados de lo que en este caso passa para mayor  
remedio dello aued informacion de lo que se hiziere y passare, y q̄  
personas lo hazen, è imbiadlo ante nos para que se prouea en ello  
lo que sea justicia . Y en fin del dicho termino contenido en vuest-  
ra comision traed ante nos relacion de las cosas que vieredes que  
combienen proueer cerca de lo que toca al hazimier to y cobran-  
ça de la dicha renta, y para remediar qualesquier agrauios, que cer-  
ca de lo suso dicho allaredes que se hazen. Y ansi mismo traereys  
relacion de las condenaciones que hizieredes para la camara, y pa-  
ra gastos de estrados. Y no fereys proueydo de nueuo hasta traer  
la dicha relaciõ, la qual aueys de dar jurada sopena que si no la em-  
biaredes , ó truxeredes la dicha relacion como dicho es pagar eys  
cinquentamil marauedis para la camara de sn Magestad , y no se-  
reys proueydo de nueuo hasta traer la dicha relacion, la qual aueys  
de dar jurando, y declarando en ella, que so cargo del dicho juramẽ  
no aueys visto, ni ha venido a vuestra noticia otros agrauios que  
se deuan remediar mas de los contenidos en la dicha relacion que  
ansi dieredes. Fecha en Madrid, a siete dias del mes de Abril de  
mil y quinientos y nouenta años. 

  
Muerza ~~forreca~~ ~~La don se se sea~~  
~~Por~~ ~~Partimon~~  
de la ciudad



la parte del dicho recabador dice no lo podys hazer, sino sola.  
en que lo que ante vos se demande y por que la intencion y volun-  
tad de la Magestad que no se lleuen los dichos derechos, mas  
de aquellos que justamente se pueden y deuen lleuar, y que no ha-  
gan los dichos agrarios y finqueros, no lo contrariar, ni deys la  
gastar por causa de lo impedido y estoruo, y si os partiere que  
deemos ser informados de lo que en este caso passa para mayor  
tengo de ello auey informacion de lo que se hiziere y passare, y  
personas lo hazer, e impedirlo ante nos para que se prouea en esto  
lo que les justicia. Y en fin del dicho termino contenido en vne-  
sta comision tractada en relacion de las cosas que vierdes que  
compienen prouer cerca de lo que toca al hazer y cobran-  
cia de la dicha renta, y para remediar y aliviar agrarios, que cer-  
ca de lo suso dicho a la red que se hazen. Y assi mismo tractar y  
relacion de las condenaciones que hizierdes para la camera, y pa-  
ra gastos de estados. Y no seys proueydo de nuevo hasta tractar  
la dicha relacion, la qual auys de dar jurada sobra que si no la em-  
biaredes, o truxerdes la dicha relacion como dicho es pagar y  
cinqüenta mil maravedis para la camera de la Magestad, y no se-  
reys proueydo de nuevo hasta tractar la dicha relacion, la qual auys  
de dar jurando, y estando en ella que se cargo del dicho juram-  
to auys visto, ni ha vendido y uuestra noticia otros agrarios que  
se deuan remediar mas de los contenidos en la dicha relacion que  
assi dierdes. Fecha en Madrid, a diez dias del mes de Abril de  
mil y quinientos y noventa años.

*[Faint handwritten text and a large circular stamp, possibly a seal or signature, are visible in this section.]*